



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE MARZO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00007	NULIDAD Y R.	Demandante: Luís Carlos Bernal Mejía Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO ACATA ORDEN DEL SUPERIOR-RESUELVE REPOSICIÓN	17/03/2022
2021-00018	NULIDAD Y R.	Demandante: Elsy Mariela Estacio Meza Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS	17/03/2022
2021-00077	NULIDAD Y R.	Demandante: Luseima Viveros Peña Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	17/03/2022
2021-00102	NULIDAD Y R.	Demandante: Gregorio Quiñones Angulo Demandado: UGPP	AUTO AVOCA- INADMITE DEMANDA	17/03/2022
2021-00181	NULIDAD Y R.	Demandante: María Patricia Caicedo Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	17/03/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2021-00244	NULIDAD Y R.	Demandante: Joaquín Arteta Williams Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	17/03/2022
2021-00329	CONTRACTUAL	Demandante: Delys Ofelia Cuero Camacho Demandado: Municipio de La Tola	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO A JUZGADO DE ORIGEN	17/03/2022
2021-00333	NULIDAD Y R.	Demandante: Lidia Regina Utria Marengo Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE-Municipio de El Charco-Zully Faiciory Caldas Platicón	AUTO FIJA FECHA A. PRUEBAS	17/03/2022
2021-00335	REPARACION DIRECTA	Demandante: Doris Colombia Ramírez Sevillano y Otros Demandado: Nación-Ministerio del Interior-Otros	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	17/03/2022
2021-00337	NULIDAD Y R.	Demandante: Luís Miguel Quiñonez Cabezas Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA CONTINUACION A. PRUEBAS	17/03/2022
2021-00415	NULIDAD Y R.	Demandante: Diana Carolina Ortiz Boya Demandado: Centro Hospital Divino Niño	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	17/03/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

3

2021-00433	NULIDAD Y R.	Demandante: Ana Zoila Sevillano Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	17/03/2022
2021-00435	NULIDAD Y R.	Demandante: Esperanza Cuero Montaña Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora	AUTO RECHAZA/ADMITE DEMANDA	17/03/2022
2021-00451	REPARACION DIRECTA	Demandante: Diana Patricia De Oro Núñez y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO RESOLVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	17/03/2022
2021-00478	NULIDAD Y R.	Demandante: Luz Henith Vásquez Torres Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora	AUTO RECHAZA/ADMITE DEMANDA	17/03/2022
2021-00525	CONTRACTUAL	Demandante: José Wilson Peña Paz Demandado: Municipio de Mosquera	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	17/03/2022
2021-00545	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Elsa Nila Gruezo de Cortés Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION AUTO NO LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	17/03/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00621	NULIDAD Y R	Demandante: Jobina Ortiz Caicedo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG- Fiduprevisora- Departamento de Nariño- SED	AUTO DESVINCULA ACTUACION-ANULA RADICACION PROCESO	17/03/2022
------------	-------------	--	---	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 22 DE MARZO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Acata orden del superior y resuelve recurso de reposición
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Carlos Bernal Mejía
Demandado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00007-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en providencia calendada 16 de febrero hogaño¹, proferida por la Sala de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Nariño, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada legal del señor Luis Carlos Bernal Mejía, demandante dentro del presente asunto, en desarrollo de la audiencia de pruebas realizada el 5 de octubre de 2021, en contra del auto No. 001 de la misma fecha.

1.- ANTECEDENTES

1.- En la audiencia inicial realizada el 27 de julio de 2021, se ordenó la práctica de la prueba testimonial de las señoras Rocío del Pilar Ávila Grueso y Luz Aida Sevillano Castillo, testimonios que fueron solicitados en el libelo por el señor Luis Carlos Bernal Mejía.

2.- En desarrollo de la audiencia de pruebas, llevada a cabo el 5 de octubre de 2021, no compareció a rendir su testimonio la señora Luz Aida Sevillano Castillo, en consecuencia este Despacho mediante auto 001, decidió prescindir de la práctica de dicha prueba testimonial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso.

3.- La apoderada legal del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que el testimonio de la señora Luz Aida Sevillano Castillo, es imprescindible para que el despacho decida de fondo el asunto.

4.- Este despacho concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de conformidad con el

¹ Ver anexo 047 del expediente digitalizado.

numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño.

5 |.- Mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2022 proferida por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, resolvió:

“(...) PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de apelación que contra el auto que, dentro de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 25 de octubre de 2021, profirió el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, dentro del proceso promovido por el señor Luis Carlos Bernal Mejía interpuso el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar que el Juzgado a cargo resuelva el recurso de reposición que interpuso la apoderada demandante, en relación con el auto objeto de esta decisión.

TERCERO. Vuelva el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, de lo cual Secretaría dejará las constancias y realizará las anotaciones respectivas.”

De conformidad entonces, con lo ordenado por el superior, se procederá a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante.

2.- RECURSO DE REPOSICION

La parte demandante, sustentó el recurso interpuesto, en los siguientes términos²:

“(...)La prueba testimonial dentro del presente proceso judicial es fundamental para demostrar el real vínculo que se dio entre la alcaldía de Tumaco y el demandante y como lo manifestó la señora Rocío dentro de la audiencia, ella trabajó sólo con él cinco años y la finalidad de la otra testigo que se solicitó ante el juzgado en debida oportunidad es con la finalidad de demostrar los siete años que le faltan y que se alegan dentro de la demanda (...)”

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 61: Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 218 del Código General del Proceso, preceptúa:

² Ver anexo 040, minuto 16 del expediente digitalizado.

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” (Negrita fuera del texto original)

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la prueba fue decretada en audiencia inicial, y por parte de Secretaría del Despacho se libró el oficio No. 271 de fecha 18 de agosto de 2021 para la citación a la señora Luz Aida Sevillano Castillo, el cual fue remitido al correo electrónico de la apoderada legal del demandante en la misma fecha, para que asegure la citación y comparecencia de la testigo³.

No obstante, la parte demandante no acreditó el cumplimiento de esta carga procesal, pues no se allegó prueba de la citación a la testigo, y tampoco se expuso razón alguna que justifique su ausencia en la audiencia de práctica de pruebas.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 218 del C.G.P., ante la no comparecencia del testigo, el juez está facultado para prescindir del testimonio, como en efecto se hizo, por lo cual esta Judicatura no acoge los argumentos expuestos por la recurrente frente a la providencia de fecha 5 de octubre de 2021.

En consecuencia, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

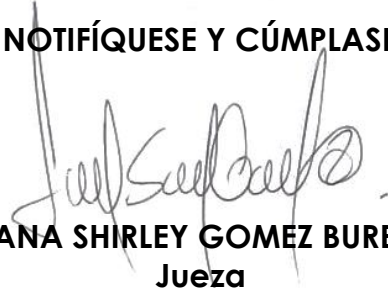
PRIMERO: Obedecer lo dispuesto por la Sala de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Nariño en providencia calendada 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Sin lugar a reponer el auto No. 001 de fecha 5 de octubre de 2021, proferido por este Juzgado, conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría del Juzgado dará cuenta de lo pertinente para dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente.

³ Ver anexos 034 y 035 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name and title.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00018

San Juan de Pasto, 17 de marzo de 2022

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera instancia, se procede a liquidar costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia (2% CONDENA)	\$ 1.962.551,9
TOTAL, COSTAS	\$ 1.962.551,9

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elsy Mariela Estacio Meza
Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM
Radicado: 52835-3333-001-2021-00018

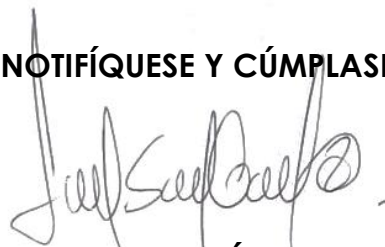
Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los arts. 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Johana Shirley Gómez Burbano, escrita sobre un fondo blanco.

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Luseima Viveros Peña
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00077-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

Nacional en su contestación propuso como excepción¹: i) Prescripción de mesadas pensionales.

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte demandante el día 03 de diciembre de 2021, respecto de la cual el apoderado de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 05 de julio de 2022, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual a la hora antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

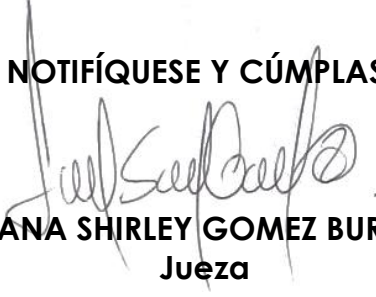
CUARTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.730.185 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.342 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional –, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

¹ Revisar excepciones de fondo Folios 24 del Archivo 003 del expediente digitalizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento e inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gregorio Quiñones Angulo.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2021-00102-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que resuelve conflicto de competencia del veintidós (22) de noviembre de 2021¹, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, procede el Despacho a pronunciarse previo lo siguiente,

1.- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderada judicial, el señor Gregorio Quiñonez Angulo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por dicha entidad.

2.- La demanda se presentó el diecinueve (19) de agosto de 2020, y por reparto le correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de

¹ Ver archivo 08 del expediente digitalizado

Pasto, el cual, y auto del diecinueve (19) de enero de 2021, remitió el asunto por competencia a este Juzgado.

3.- El presente Despacho mediante auto del 10 de febrero de 2021, decidió no avocar conocimiento del asunto devolviendo el expediente al Juzgado de origen, y este a su vez propuso conflicto negativo de competencia siendo de conocimiento por parte del H. Tribunal Administrativo de Nariño.

4.- Mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se resolvió el conflicto de competencia declarando que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco es el competente para conocer del medio de control incoado por el accionante.

Una vez dirimido lo anterior, procede este despacho a resolver lo pertinente

2.- CONSIDERACIONES

Conforme a lo dicho y encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1. Envío simultaneo de la demanda y anexos a la parte demandada.

Revisado el escrito de la demanda se advierte qué, con ocasión a su fecha de presentación, a la parte demandante le asistía cumplir con lo establecido por el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del citado Decreto, a la jurisdicción contenciosa administrativa durante el tiempo de vigencia del mismo, el cual empezó a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 04 de junio de 2020. Lo anterior previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Efectuada las anteriores precisiones, el artículo 6° inciso 4 del referido Decreto legislativo para efectos de estudio de la presente demanda consagra lo siguiente:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, revisando la demanda presentada, se evidencia que la parte actora no acreditó haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a pesar de no haber solicitado el decreto de medidas cautelares y según se advierte del acápite de notificaciones², conoce del lugar donde la parte demandada ha de recibirlas, por tanto, adolece de esta falencia.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Gregorio Quiñones Angulo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

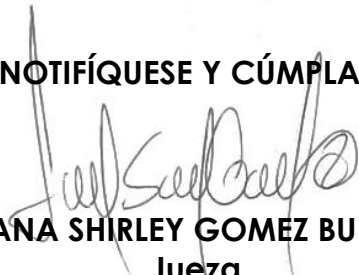
TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del

² Ver archivo 02 "Demanda", Folio 16

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Identificada con cédula de ciudadanía No 58.850.814 de Bogotá y portadora de la T.P. No 290.920 del C.S. de la J., como apoderada legal de la parte demandante de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Patricia Caicedo
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00181-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la

demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) ausencia de causa para demandar – ausencia de legitimación en la causa por pasiva para concurrir al presente asunto ii) Ausencia de causa para demandar, ausencia de legitimación en la causa por activa para concurrir al presente proceso iii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones – impedimento procesal iv) Indebida configuración de pretensiones

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 11 de mayo de 2021², respecto de las cuales la apoderada de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada propone como excepción previa la de Inepta demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones – impedimento procesal y la Indebida configuración de pretensiones, las cuales deben ser resueltas en esta etapa procesal, por carencia de fundamento jurídico.

El mandatario judicial de la parte demandada, Centro Hospital Divino Niño, fundamenta la excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones – impedimento procesal así:

“(…) Tal como se expuso en la contradicción del acervo fáctico de la demanda, ésta adolece de varios requisitos sin los cuales no posee vocación de prosperidad.

I. Los hechos de la demanda versan sólo en afirmaciones del apoderado demandante sin que medie elemento probatorio alguno que los respalde, así como en apreciaciones subjetivas que no configuran hechos.

II. Frente a las pruebas solicitadas, no se expresa el porqué de su importancia o el objeto de las mismas en la desatada de la acción endilgada. No se especifica el objeto de las mismas ni la importancia y/o relevancia para el proceso y sin determinar claramente el alcance de los mismos, sus objetivos prácticos al proceso y lo que pretende demostrar.

iii. No se realiza por parte de los demandantes un concepto de la violación en los términos exigidos por la Ley 1434 de 2011, en tanto que se trata de la nulidad de un acto administrativo, configurándose así, la causal exceptiva de INEPTA DEMANDA.”

¹Excepciones visibles a páginas 168 a 169 del archivo 002 del expediente digitalizado

² Traslado visible en el archivo bajo numeración 009 el cual reposa en el expediente digital.

El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia de 11 de diciembre de 2018, el Juzgado de origen procedió a la admisión de la demanda, por cuanto cumplía con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para proveer su trámite respectivo.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, es claro que el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 4 establece como uno de los requisitos de la demanda lo siguiente:

“(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)”

En ese sentido al remitirse al escrito de la demanda visible en el archivo 001 – expediente digitalizado – se observa que el demandante expuso los hechos de una manera clara y enumerada, así mismo dispuso un acápite denominado “Fundamentos de derecho frente a las pretensiones y a los hechos”, por consiguiente considera este despacho que en caso bajo estudio no se configura falta de requisito alguno, pues los fundamentos de derecho, normas violadas y la explicación de su concepto, se presentaron en debida forma, tal como lo establece el artículo previamente referenciado.

Ahora bien, frente a las pruebas, cabe resaltarse que la norma en comento, establece que el accionante deberá aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder, sin que esto signifique que de aquellas pruebas documentales deban establecerse la razón y objeto de las mismas; no obstante, la parte demandante si expresa claramente el objeto y razón de las pruebas aportadas al expediente y la función que desempeñan dentro del presente asunto judicial, por lo que no se justifica la aplicación de la excepción previa en este acápite.

Por otra parte, frente a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, el demandado menciona a su literal:

“(...) Ergo, estamos frente a una demanda que no logra ni tan siquiera en menor grado tipificar la supuesta nulidad en la que incurrió la entidad que represento respecto del acto demandado; su relación causal entre ésta y lo pedido como pretensión y el grado de imputación que la vincula como conminada para restablecer los supuestas perjuicios, no se reflejan en las pruebas que sustentan la demanda razón por demás suficiente para liberar de responsabilidad a la ESE, prosperando así, el presente medio de excepción y defensa. (...)”

En ese sentido se tiene los pedimentos de la demanda son claros y se dirigen a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1049 del 25 de mayo de 2018, a través de la cual se decide lo pertinente frente al reajuste

salarial y a las prestaciones sociales de la señora María Patricia Caicedo, buscando a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de una relación laboral y no una contractual a partir del 01 de julio de 2008 hasta el 30 de julio de 2017

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte del Centro Hospital Divino Niño dentro del término de ley.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones – impedimento procesal y la Indebida configuración de pretensiones, propuestas por la entidad demandada, Centro Hospital Divino Niño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por, el Centro Hospital Divino Niño, como parte demandada, en mérito de lo expuesto previamente.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 19 de abril de 2022, a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JOSE RAFAEL TIMANÁ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.326.178 de Tangua y portador de la tarjeta profesional No. 154.234 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco –, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEXTO: Conceder sustitución de poder proferido por la Dra. Inés Reyes Eraso y, en consecuencia, reconocer personería adjetiva a la Dra. ANGELA MARCELA BASTIDAS TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.286.166 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 243.328 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la señora María Patricia Caicedo, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferida en legal forma.

SEPTIMO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Joaquín Arteta Williams
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00244-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 30 de julio de 2021, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Joaquín Arteta Williams contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, misma que fue notificada en debida forma el día 06 de agosto de 2021, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- El día 19 de octubre de 2021¹, Secretaría del Juzgado da cuenta que la parte demandada, allegó contestación a la demanda de manera oportuna, sin que se hubieran propuesto excepciones.

3.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de La Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, dentro del término de ley.

¹ Constancia secretarial visible en el archivo 020 del expediente digital

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **24 de mayo de 2022, a partir de las 09:30 a.m.**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 09:10 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

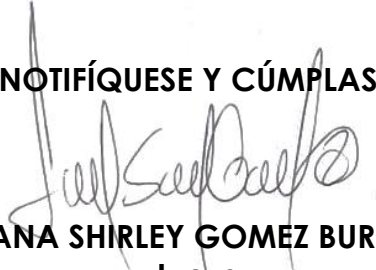
CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 CPACA.

QUINTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto y portadora de la T.P. No 100.342 del C.S. de la J., como apoderada judicial de – la Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Formula un requerimiento
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Delys Ofelia Cuero Camacho
Demandado:	Municipio de la Tola
Radicado:	52835-3333-001-2021-00329-00

1.- En vista de la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso, encuentra este despacho que el expediente fue remitido en su momento por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, despacho en el cual se emitió auto que admite la demanda, y se realizó su respectiva notificación.

2.- En el expediente digital allegado por el citado Juzgado, si bien reposa contestación de la demanda, debe recalcar que la misma carece de fecha de presentación, es decir que en el presente caso no reposa prueba alguna de la fecha de radicación de la contestación de la demanda por parte del Municipio de la Tola.

3.- Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que dicha información se torna indispensable en aras de realizar la contabilización de los respectivos términos, y poder establecer si dicha contestación se allegó en término o la misma fue extemporánea, y en ese sentido poder realizar o no el traslado de las excepciones en debida forma.

4.- En mérito de lo brevemente expuesto se requerirá a través de Secretaría de este Despacho, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, como juzgado de origen, a fin de que allegue certificación o prueba con la cual se pueda constatar la fecha en la que el Municipio de la Tola dio contestación a la demanda, y así mismo informe si en dicho despacho se corrió traslado de las excepciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

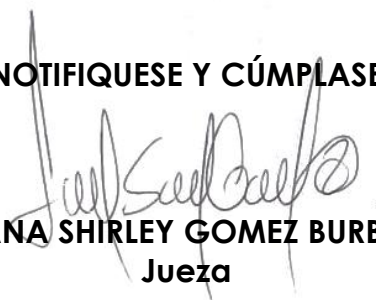
PRIMERO: Por Secretaría de este Despacho se ordena requerir al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, remita con destino al proceso de referencia, certificación o prueba con la cual se pueda constatar la fecha en la que el Municipio de la Tola dio contestación a la demanda, y así mismo informe si en dicho despacho se corrió traslado de las excepciones, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva.

Es menester advertir que el radicado del proceso en el Juzgado de origen corresponde al 520013333006-2019-00153-00.

SEGUNDO: Una vez allegada la respectiva información, se realizará las actuaciones secretariales a que haya lugar.

TERCERO: Surtido lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija audiencia de prueba
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lidia Regina Utria Marengo
Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E – Municipio del Charco – Zully Faiciory Caldas Platicón
Radicado: 52835-3333-001-2021-00333-00

1.- Realizado el estudio del asunto de referencia, se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

2.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

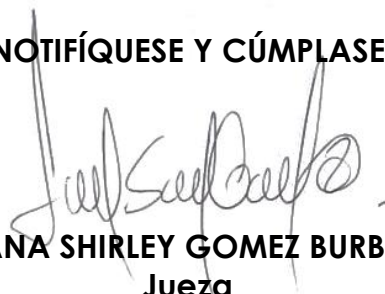
PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho en punto de la mañana (08:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name and title.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Reprograma audiencia de pruebas
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Doris Colombia Ramírez Sevillano y Otros
Demandado: Nación – Ministerio del Interior – Otros
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00335-00

1. Mediante auto de fecha primero (1º) de diciembre de 2021, se dispuso fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las siete de la mañana (7:00a.m.).
2. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, Mediante Acuerdo CSJNAA22-160 de fecha 25 de febrero de 2022, *“Por el cual se modifica el horario laboral de los Despachos judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa, la Administración judicial de Pasto y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño”*, estableció:

“ARTICULO PRIMERO. - MODIFICAR a partir del primero (1º) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el horario laboral para los Despachos judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa, así como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en la jornada comprendida entre las ocho de la mañana (8:00 am) y las 12 del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 pm.) a cinco de la tarde (5:00 pm.)

(...)

PARAGRAFO DOS. – En cumplimiento del presente acuerdo los funcionarios judiciales modificarán la programación de las audiencias y diligencias ajustándolas desde la primera hora hábil de las ocho de la mañana (8:00 am) y las 12 del mediodía (12:00 m.) y de una de la tarde (1:00 pm.) a cinco de la tarde (5:00 pm.) (...)

3. En esas condiciones, de conformidad con la modificación de horario laboral establecida, se hace necesario reprogramar la fecha y hora de la audiencia previamente fijada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas en el presente proceso, **el día cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

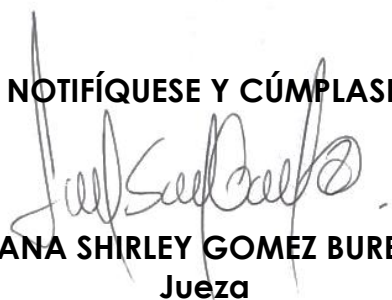
SEGUNDO: Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija fecha para reanudar audiencia de pruebas
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Luís Miguel Quiñonez Cabezas
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00337-00

1.- Realizado el estudio del asunto de referencia, se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público reanudar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

2.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

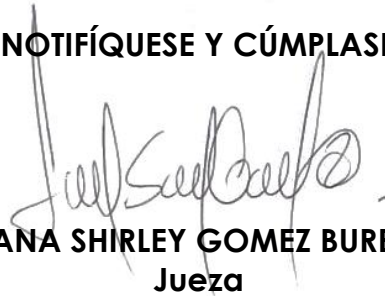
PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para reanudar la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las cuatro y treinta minutos de la tarde (04:30 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', written over the printed name.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Carolina Ortiz Boya
Demandado: Centro Hospital Divino Niño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00415-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) ausencia de causa para demandar – ausencia de legitimación en la causa por pasiva para concurrir al presente asunto ii) Ausencia de causa para demandar, ausencia de legitimación en la causa por activa para concurrir al presente proceso iii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones – impedimento procesal iv) Indebida configuración de pretensiones

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 20 de mayo de 2019², respecto de las cuales la apoderada de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada propone como excepción previa la de Inepta demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones – impedimento procesal y la Indebida configuración de pretensiones, las cuales deben ser resueltas en esta etapa procesal, por carencia de fundamento jurídico.

El mandatario judicial de la parte demandada, Centro Hospital Divino Niño, fundamenta la excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones – impedimento procesal así:

“(...) Tal como se expuso en la contradicción del acervo fáctico de la demanda, ésta adolece de varios requisitos sin los cuales no posee vocación de prosperidad.

1. Los hechos de la demanda versan sólo en afirmaciones del apoderado demandante sin que medie elemento probatorio alguno que los respalde, así como en apreciaciones subjetivas que no configuran hechos.

II. Frente a las pruebas solicitadas, no se expresa el porqué de su importancia o el objeto de las mismas en la desatada de la acción endilgada. No se especifica el objeto de las mismas ni la importancia y/o relevancia para el proceso y sin determinar claramente el alcance de los mismos, sus objetivos prácticos al proceso y lo que pretende demostrar.

¹Excepciones visibles a páginas 09 a 10 del archivo 012 expediente digitalizado

² Traslado visible en el archivo bajo numeración 013 el cual reposa en el expediente digital.

iii. No se realiza por parte de los demandantes un concepto de la violación en los términos exigidos por la Ley 1434 de 2011, en tanto que se trata de la nulidad de un acto administrativo, configurándose así, la causal exceptiva de INEPTA DEMANDA."

El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia de 11 de diciembre de 2018, el Juzgado de origen procedió a la admisión de la demanda, por cuanto cumplía con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para proveer su trámite respectivo.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, es claro que el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 4 establece como uno de los requisitos de la demanda lo siguiente:

"(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)"

En ese sentido al remitirse al escrito de la demanda visible en el archivo 001 – expediente digitalizado – se observa que el demandante expuso los hechos de una manera clara y enumerada, así mismo dispuso un acápite denominado "Fundamentos de derecho y concepto de violación", por consiguiente considera este Despacho que en caso bajo estudio no se configura falta de requisito alguno, pues los fundamentos de derecho, normas violadas y la explicación de su concepto, se presentaron en debida forma, tal como lo establece el artículo previamente referenciado.

Ahora bien, frente a las pruebas, cabe resaltarse que la norma en comento, establece que la demandante deberá aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder, sin que esto signifique que de aquellas pruebas documentales deban establecerse la razón y objeto de las mismas, lo dicho teniendo en cuenta que la parte actora solicita únicamente pruebas de tipo documental.

Por otra parte, frente a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, el demandado menciona a su literal:

"(...) Ergo, estamos frente a una demanda que no logra ni tan siquiera en menor grado tipificar la supuesta nulidad en la que incurrió la entidad que represento respecto del acto demandado; su relación causal entre ésta y lo pedido como pretensión y el grado de imputación que la vincula como conminada para restablecer los supuestas perjuicios, no se reflejan en las pruebas que sustentan la demanda razón por demás suficiente para liberar de

responsabilidad a la ESE, prosperando así, el presente medio de excepción y defensa. (...)"

En ese sentido se tiene los pedimentos de la demanda son claros y se dirigen a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1338 del 05 de julio de 2018 y la Resolución No. 1719 del 28 de agosto de 2018, a través de las cuales se decide lo pertinente frente a las prestaciones sociales de la señora Diana Carolina Ortiz Boya, buscando a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de una relación laboral y no una contractual a partir del 08 de noviembre de 2009 hasta el 15 de octubre de 2017

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte del Centro Hospital Divino Niño dentro del término de ley.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones – impedimento procesal y la Indebida configuración de pretensiones, propuestas por la entidad demandada, Centro Hospital Divino Niño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por, el Centro Hospital Divino Niño como parte demandada, en mérito de lo expuesto previamente.

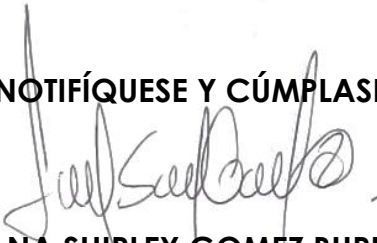
CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 19 de abril de 2022, a las cuatro y media de la tarde (04:30 p.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

QUINTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ana Zoila Sevillano
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño De Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00433-00

1.-Procede este Juzgado a rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto de 30 de septiembre de 2021, se le dio a conocer a la parte demandante, los defectos de que adolecía la demanda, mismo que fue notificado en estados electrónicos por Secretaría de este Juzgado, el día 8 de octubre de 2021.

3.- En virtud de lo anterior debe tenerse cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 205 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 2:

“(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

4.- Así las cosas, para el caso en concreto, la contabilización del término de los 10 días para subsanar la demanda, empieza dos días después de la notificación del auto referenciado, es decir que empezaba a contarse desde el 13 de octubre de 2021 siendo éste el primer día, y feneciendo el día 27 de octubre de 2021.

Ahora bien, según informe de Secretaría que antecede de fecha 28 de octubre de 2021, la parte demandante se abstuvo de allegar la respectiva subsanación, en consecuencia, es claro para este despacho que la demanda no fue subsanada, escenario que impide la admisión de la misma.

Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

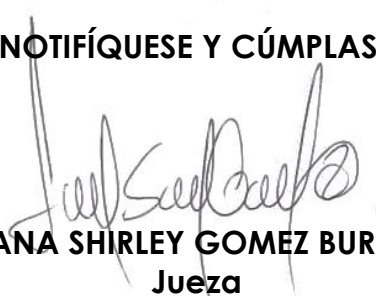
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Esperanza Cuero Montaña
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora
Radicado:	52835-3333-001-2021-00435-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Esperanza Cuero Montaña; en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es menester para este Despacho poner de presente que el día 30 de agosto de 2021, se resolvió inadmitir la demanda al considerar que el Oficio No 20211070371401 de fecha 18 de febrero de 2021, no constituye acto administrativo, toda vez que la Fiduciaria no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad de derecho privado.

3.- En ese sentido el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito dentro del término legal oportuno, manifestando las razones por las cuales dicho oficio debería ser considerado parte de las pretensiones.

4.- Ahora bien, en el entendido que la inadmisión de la demanda, se realizó frente a dicha pretensión, y la misma no fue retirada de la demanda en escrito de subsanación, este despacho procederá a realizar el rechazo únicamente frente a dicha pretensión y se admitirá la demanda respecto de las demás,

5.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda frente a la pretensión dirigida a obtener la nulidad de Oficio No 20211070371401 de fecha 18 de febrero de 2021, conforme lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Esperanza Cuero Montaña; en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

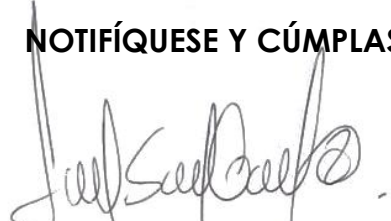
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad

de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diana Patricia De Oro Núñez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00451-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

Nacional en su contestación propuso como excepción¹ i) Hecho de un tercero.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 28 de abril de 2021, respecto de las cuales el apoderado de la parte actora allegó escrito dentro del término legal para tal fin y requirió unas pruebas.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre la excepción propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 03 de mayo de 2022, a las ocho en punto de la mañana (08:00 a.m.),** la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual a la hora antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

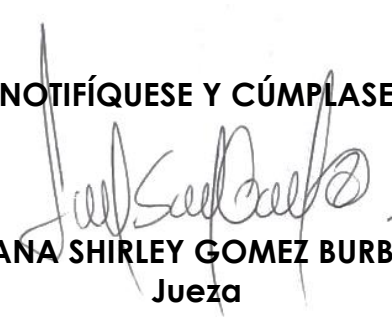
CUARTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.269 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 21.700 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional –, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

¹ Excepciones folios 249 del archivo 001

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luz Henith Vásquez Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora
Radicado:	52835-3333-001-2021-00478-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Luz Henith Vásquez Torres; en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, es menester para este despacho poner de presente que el día 14 de octubre de 2021 este despacho resolvió inadmitir la demanda al considerar que el Oficio 20211070372211 de fecha 18 de febrero de 2021, no constituye acto administrativo toda vez que la Fiduciaria no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad de derecho privado, así mismo se puso de presente las falencias del poder otorgado y la ausencia del envío

simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso

3.- En ese sentido el apoderado legal de la parte demandante allegó escrito dentro del término legal oportuno, manifestando las razones por las cuales dicho oficio debería ser considerado parte de las pretensiones, y se allegó los demás documentos objeto de inadmisión, esto es poder debidamente otorgado, y el cumplimiento del envío de la demanda a las entidades correspondientes.

4.- Ahora bien, en el entendido que la inadmisión de la demanda, se realizó frente a dicha pretensión, y la misma no fue retirada en el escrito de subsanación, este Despacho procederá a realizar el rechazo únicamente frente a dicha pretensión y se admitirá la demanda respecto de las demás,

5.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda frente a la pretensión dirigida a obtener la nulidad de Oficio No 20211070372211 de fecha 18 de febrero de 2021, conforme lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Luz Henith Vásquez Torres; en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

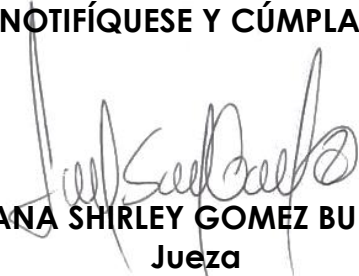
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el

proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora Luz Henith Vásquez Torres, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	José Wilson Peña Paz
Demandado:	Municipio de Mosquera
Radicado:	52835-3333-001-2021-00525-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 12 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor José Wilson Peña Paz contra el Municipio de Mosquera, misma que fue notificada en debida forma el día 12 de diciembre de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- El día 10 de julio de 2021¹, el Juzgado de origen emitió auto rechazando la reforma de demanda, y se dio por no contestada la demanda por parte del Municipio de Mosquera

3.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Em consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **10 de mayo de 2022, a partir de las 08:30 a.m.,** horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

¹ Auto visible en archivo 14 del expediente digital

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

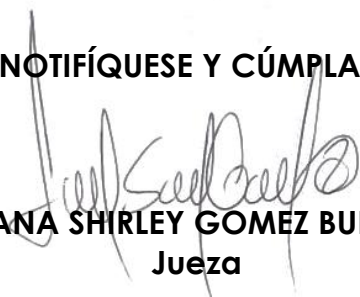
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 CPACA.

CUARTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Ejecutivo Contractual
Demandante:	Elsa Nila Gruezo de Cortés
Demandado:	Municipio de Tumaco (N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00545-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual esta Judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Para resolver sobre concesión del recurso impetrado, el Despacho considera:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. .modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARAGRAFO. 1º — El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARAGRAFO. 2º — En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (...)"

De conformidad con lo expuesto en el caso concreto, se tiene que el auto por medio del cual se negó librar mandamiento, fue proferido el 18 de enero hogano, y notificado por estados el día 19 de enero a los intervinientes.

El apoderado judicial de la parte ejecutante por medio de memorial de impugnación recibido en fecha 25 de enero de 2022, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada, por lo cual procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a los dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

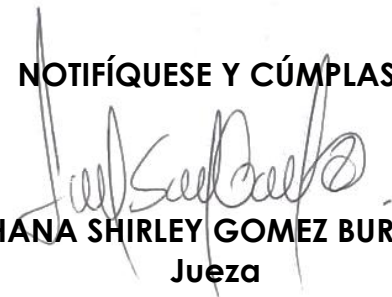
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto calendado 18 de enero de 2022, por medio de la cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Ordena anular la radicación de un proceso
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jobina Ortiz Caicedo
Demandado:	La nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental.
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00621-00

Procede el Despacho a ordenar la desvinculación del auto de 11 de marzo de hogaño y la cancelación del número de radicación del proceso de la referencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Con fecha 25 de septiembre de 2017, la señora Jobina Ortiz de Caicedo, mediante apoderada judicial, presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Departamento de Nariño –Secretaría de Educación Departamental, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tumaco(N).

2.- Con proveído calendado 25 de enero de 2018, el Juzgado de origen admitió la demanda¹, una vez vencido el traslado de la misma mediante auto de fecha 23 de julio de 2019, fijó fecha para audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 27 de agosto de 2019, y posteriormente, el 19 de febrero de 2020, se dio inicio a la audiencia pública de pruebas, la cual no pudo realizarse y se procedió a fijar nueva fecha y hora para tal efecto.

3.-Con auto de fecha 5 de noviembre de 2021, el Juzgado de conocimiento declaró la pérdida de competencia por factor territorial, ordenándose sea remitido el proceso a este Despacho.

¹ Ver anexo 002 folios 36 al 38 del expediente digitalizado.

4.- Una vez recibido el proceso en esta judicatura, se le otorgó como radicado el número 5200133330012021-00621-00, dentro del cual el día 11 de marzo de 2022, se resolvió avocar el conocimiento del asunto por parte de este Juzgado y se fijó fecha y hora para llevar a efecto audiencia inicial, programada para el día 5 de abril de los cursantes a las 4:30 p.m.

5.- Sin embargo, secretaria da cuenta que en este Despacho cursa otro asunto con identidad de sujetos procesales, medio de control y juzgado de origen. Realizada la respectiva revisión se encontró que, corresponde al mismo proceso al cual se le asignó otro número interno de radicado correspondiente al 52835-3333-001-2021-00321-00; concluyendo entonces que se trata de un mismo proceso con 2 radicaciones diferentes.

De la revisión de los asuntos, se tiene que en la radicación 2021-00321, esta Judicatura avocó conocimiento mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, posteriormente mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022, se fijó fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas, la que se llevará a cabo el 22 de marzo de 2022 a partir de las 8:00 a.m.

6.- Ahora bien, atendiendo a lo advertido por secretaría, y en atención a que, realizada la revisión correspondiente se concluye que las dos radicaciones referidas corresponden al mismo proceso, mal haría esta judicatura en dar continuidad a lo transcurrido en la presente radicación para el asunto de marras, por lo cual se torna necesario desvincular la providencia surtida bajo la presente radicación (2021-00621), a saber: proveído calendado 11 de marzo de 2022, por medio del cual se avocó el conocimiento del presente asunto y se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y a fin de evitar confusiones para las partes que conforman la litis y el juzgado de origen, se dispondrá la cancelación del radicado 52835-3333-001-2021-001621-00 y continuar con el proceso bajo la radicación No. 52835-3333-001-2021-00321-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

RESUELVE

PRIMERO: Desvincular el auto calendado 11 de marzo de 2022, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cancele el número de radicado del proceso 52835-33-33-001-2021-00621-00, por lo ya expuesto.

TERCERO: Continuar con el proceso radicado con el No 52835-3333-001-2021-00321-00, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
JUEZ

